



INFORME DE LA PONENCIA N.º 15/2021

AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

El sistema de formación profesional vigente en la actualidad se sustenta en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que reguló el Sistema de Formación Profesional para el empleo, en el ámbito laboral, así como en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el ámbito educativo. El sistema de formación profesional se encuentra ordenado en dos subsistemas. El primero de ellos es el sistema de formación profesional reglada, en el ámbito educativo, con ciclos formativos de grado medio y grado superior, a los que posteriormente se agregaron los ciclos de formación profesional de grado básico y los cursos de especialización. El segundo subsistema es la formación profesional para el empleo, ordenado en el ámbito de los Departamentos de empleo, a través de los certificados de profesionalidad. Ambos subsistemas poseen una larga tradición en nuestra formación profesional.

Los dos subsistemas se desarrollaron teniendo como destinatarios un alumnado en principio diferenciado, con aspiraciones no siempre coincidentes y sin tener una suficiente vinculación entre ellos, ya que las cualificaciones profesionales, las familias profesionales y, por derivación, las denominadas unidades de competencia, no fueron elementos suficientes para que se haga realidad la unificación de los dos subsistemas en el grado que sería necesario.

El Instituto Nacional de las Cualificaciones se crea por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, como el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional. Es el responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de las Cualificaciones profesionales.

El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, reguló el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, previsto en la Ley 5/2002, habiéndose establecido hasta el presente 26 familias profesionales, 687 cualificaciones profesionales y 2.290 unidades de competencia, de 3 niveles de cualificación. La norma se modificó de forma parcial posteriormente por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre.



El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. La norma fue sustituida por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, vigente en la actualidad, que estableció asimismo la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y fue actualizado en diferentes ocasiones, según los cambios derivados de las modificaciones legislativas habidas hasta el momento.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, introdujo determinadas modificaciones en la normativa legal de la formación profesional del sistema educativo. Entre los aspectos modificados destacan: la determinación curricular de los cursos de especialización curricular, los principios generales del sistema, los objetivos del sistema de formación profesional, las condiciones de acceso y admisión a los ciclos formativos del sistema educativo, el contenido y la organización de la oferta de enseñanzas, la formación profesional dual en el ámbito del sistema educativo, la evaluación de los ciclos formativos en el ámbito educativo y la obtención de títulos y convalidaciones de los ciclos del sistema educativo.

Se debe indicar que el establecimiento de las cualificaciones profesionales, de los ciclos formativos de grado básico, medio, superior y cursos de especialización, en el ámbito educativo, así como los certificados de profesionalidad en el ámbito del empleo, deben ser establecidos por el Gobierno mediante Real Decreto.

Por lo que respecta al subsector del empleo, desarrollado en el ámbito de los Departamentos de trabajo y empleo, la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, estableció, en su momento, que los programas de formación ocupacional y continua debían desarrollarse de acuerdo con lo establecido en dicha ley, así como en la mencionada Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Como se indica más adelante, dicha Ley fue derogada por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que reguló el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

A este respecto, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, antes referida, estableció que los certificados de profesionalidad, en el ámbito laboral, tenían carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y acreditaban las correspondientes cualificaciones profesionales. Su expedición correspondía a las Administraciones laborales competentes.

En desarrollo de las Leyes anteriores, el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, reguló los certificados de profesionalidad, que acreditaban las cualificaciones contenidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Los certificados de profesionalidad se configuraban como acreditaciones de las competencias profesionales del Catálogo Nacional de



Cualificaciones Profesionales adquiridas mediante: la experiencia laboral, vías no formales de formación y acciones de formación profesional para el empleo.

Los módulos formativos del certificado de profesionalidad eran los del Catálogo Modular de Formación Profesional. Asimismo, en la citada norma se aludía al Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad como el conjunto de los certificados de profesionalidad ordenados sectorialmente en 26 familias profesionales y constituido por certificados de profesionalidad de nivel 1, nivel 2 y nivel 3.

Según determinaba el Real Decreto indicado, la elaboración y actualización de los certificados de profesionalidad se asignaba al Servicio Público de Empleo Estatal, con la colaboración de los Centros de Referencia Nacional, y su aprobación se realizaba por real decreto, previo informe del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, con un Registro general coordinado por el servicio Público de Empleo Estatal.

El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, reguló el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, previa evaluación por la que se comprueba si la competencia profesional de una persona cumple con las realizaciones y criterios especificados en las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. La norma declaraba a la unidad de competencia como unidad mínima de acreditación.

El Real Decreto antes citado ha sido posteriormente modificado por el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo. Según esta modificación, las administraciones competentes deben mantener abierto un procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con carácter permanente. Este procedimiento permanente estará referido a la totalidad de las unidades de competencia profesional incluidas en la oferta existente de Formación Profesional de cada Comunidad Autónoma vinculada al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Hay que referir, asimismo, la publicación del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, que desarrolló el contrato para la formación y el aprendizaje y estableció las bases de la formación profesional dual.

Por lo que respecta al subsistema de formación profesional en el ámbito del empleo, se debe mencionar la aprobación de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que reguló el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. Según se señalaba en la exposición de motivos de la Ley, el funcionamiento del sistema de formación para el empleo había detectado algunas debilidades, que la Ley trataba de corregir, como la deficiente coordinación del conjunto del sistema; la falta de una planificación estratégica de la formación profesional



para el empleo; su escasa vinculación con la realidad del tejido productivo, especialmente la formación de demanda dirigida a la PYME; la no disponibilidad de un sistema de información integrado; la falta de la evaluación de su impacto; y una definición poco eficiente del papel de los agentes implicados en el sistema.

Sus ejes de vertebración fueron entre otros: el respeto al marco de distribución competencial de las Administraciones; el papel protagonista de la negociación colectiva y del diálogo social como herramientas esenciales; unidad financiera del sistema y de su régimen económico que garantiza el principio de unidad de caja de la cuota para la formación profesional; corregir la falta de una adecuada anticipación de las necesidades y la planificación de la actividad formativa; incluir una proyección plurianual estimativa de la financiación pública para atender las necesidades formativas reales de las empresas y los trabajadores; nuevo papel protagonista de la formación que programa la empresa para sus propios trabajadores; las Administraciones competentes también debían programar la formación para los trabajadores desempleados, en la que cobraba un papel especialmente relevante la labor de los servicios públicos de empleo.

Con el Anteproyecto de Ley Orgánica presentado al Consejo Escolar del Estado para su dictamen se persigue la ordenación e integración del sistema de formación profesional. Se deroga la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. También quedan derogados aquellos aspectos de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, en los aspectos incompatibles con el contenido del Anteproyecto. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la nueva Ley.

En el Proyecto se asigna al Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas, la aprobación del calendario de implantación de la Ley, con un ámbito temporal de cuatro años, a partir de su entrada en vigor, que se producirá a los veinte días de la publicación en el BOE.

Contenido

El Anteproyecto de ley orgánica que se presenta a dictamen consta de un **Preámbulo** y de 117 artículos distribuidos en 11 Títulos, así como de 7 Disposiciones adicionales, 4 Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y 9 Disposiciones finales.

La distribución del articulado entre los 11 títulos que lo estructuran es la siguiente:



TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES. Artículos 1 a 4

TÍTULO I. SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Función, objetivos e instrumentos. Artículos 5 a 7

CAPÍTULO SEGUNDO. Elementos integrantes del sistema de formación profesional

Sección 1^a. Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Artículos 8 y 9

Sección 2^a. Catálogo Modular de Formación Profesional. Artículo 10

Sección 3^a. Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional. Artículos 11 y 12

Sección 4^a. Elementos básicos del currículo. Artículo 13

CAPÍTULO TERCERO. Instrumentos de gestión del sistema de formación profesional

Sección 1^a. Registro Estatal de Formación Profesional. Artículos 14 y 15

Sección 2^a. Registro de acreditación de competencias profesionales adquiridas por vías no formales o informales. Artículos 16 a 18

Sección 3^a. Registro estatal de centros docentes no universitarios. Artículo 19

Sección 4^a. Registro central de entidades y centros autorizados de formación profesional. Artículos 20 y 21

TÍTULO II. OFERTAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Aspectos generales, programación y ejecución de la oferta. Artículos 22 a 27

CAPÍTULO SEGUNDO. Tipología de ofertas y grados de formación

Sección 1^a Grado A. Acreditación parcial de competencia. Artículos 28 a 31

Sección 2^a. Grado B. Certificado de competencia. Artículos 32 a 34

Sección 3^a. Grado C. Certificado profesional. Artículos 35 a 38

Sección 4^a Grado D. Ciclos formativos de Formación Profesional. Artículos 39 a 50

Sección 5^a. Grado E. Cursos de especialización. Artículos 51 a 54

TÍTULO III. FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL

CAPÍTULO PRIMERO. Determinaciones generales. Artículos 55 a 64

CAPÍTULO SEGUNDO. Régimen dual. Artículo 65

Sección 1^a. Formación Profesional dual general. Artículo 66

Sección 2^a. Formación Profesional dual avanzada o en alternancia. Artículo 67

CAPÍTULO TERCERO. Modalidades de la formación dual

Sección 1^a. Presencial, semipresencial y virtual. Artículo 68



Sección 2^a. Formación modular. Artículo 69

Sección 3^a. Modalidades dirigidas a colectivos específicos. Artículos 70 a 72

Sección 4^a. Otros programas formativos. Artículo 73

Sección 5^a. Programas formativos en empresas u organismo equiparado. Artículos 74 y 75

TÍTULO IV. IMPARTICIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL. Artículo 76

CAPÍTULO PRIMERO. Centros. Artículos 77 a 81

CAPÍTULO SEGUNDO. Empresas y organismos equiparados. Artículos 82 a 84

TÍTULO V. PROFESORADO Y FORMADORES O FORMADORAS DE DISTINTO PERFIL

CAPÍTULO PRIMERO. Profesorado y formadores o formadoras. Artículos 85 a 87

CAPÍTULO SEGUNDO. Otros perfiles colaboradores. Artículos 88 y 89

TÍTULO VI. ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR VÍAS NO FORMALES O INFORMALES. Artículos 90 a 93

TÍTULO VII. ORIENTACIÓN PROFESIONAL. Artículos 94 a 101

TÍTULO VIII. INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN APLICADA Y EMPRENDIMIENTO. Artículos 102 a 105

TÍTULO IX. INTERNACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL. Artículos 106 a 109

TÍTULO X. EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL. Artículos 110 a 112

TÍTULO XI. ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y GOBERNANZA. Artículos 113 a 117

La parte final del **Anteproyecto** comienza con la Disposición adicional primera, que aborda la financiación. La Disposición adicional segunda trata de la participación del Consejo General de la Formación Profesional en el sistema de formación profesional. La Disposición adicional tercera versa sobre la participación del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo en el sistema de formación profesional. La Disposición adicional cuarta trata sobre la participación del Consejo Escolar del Estado en el sistema de formación profesional. La Disposición adicional quinta expone las competencias de otros departamentos, mientras que la Disposición adicional sexta establece las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza



Secundaria y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

En cuanto a las disposiciones transitorias, la Disposición transitoria primera trata de los centros y entidades acreditadas para impartir acciones de Formación Profesional para el Empleo. La Disposición transitoria segunda aborda la ordenación de las enseñanzas y acciones formativas existentes hasta la entrada en vigor de esta Ley. La Disposición transitoria tercera versa sobre el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y la Disposición transitoria cuarta sobre el profesorado de formación profesional del sistema educativo.

La Disposición derogatoria única realiza la correspondiente derogación normativa.

Respecto a las disposiciones finales, la Disposición final primera procede a la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), mientras que la Disposición final segunda efectúa la modificación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE). La Disposición final tercera se refiere a la ordenación de las enseñanzas de formación profesional de la LOE. La Disposición final cuarta aborda la salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias. La Disposición final quinta trata del calendario de implantación. La Disposición final sexta se refiere al título competencial y la Disposición final séptima a su carácter de Ley Orgánica. La Disposición final octava versa sobre el desarrollo de la presente Ley y la Disposición final novena de su entrada en vigor.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) General al Preámbulo

A lo largo del Preámbulo se alude a los diferentes aspectos del Anteproyecto utilizando la nueva terminología empleada en su articulado.

Como complemento a lo anterior, y dada la complejidad conceptual y terminológica existente en algunos aspectos del nuevo sistema unificado de la formación profesional, sería de gran utilidad, y mejoraría la claridad de la redacción y la comprensión del texto, que en el Preámbulo se realicen alusiones a términos y nociones novedosas, haciendo mención asimismo a las nociones de la legislación precedente que quedan sustituidas por los nuevos conceptos y realidades regulados en el Anteproyecto de Ley.



b) General al Preámbulo

En el texto articulado del Anteproyecto se alude a diversos documentos aprobados en el ámbito europeo, como son "Pilar Europeo de Derechos Sociales", Carta Social Europea (revisada)", "Fondos europeos "Next Generation", "Marco Europeo de Cualificaciones Profesionales", "Marco Europeo de Garantía de la Calidad" (EQAVET).

Entendemos que sería de utilidad identificar con mayor precisión en el Preámbulo las fechas de aprobación, los órganos que aprueban los distintos documentos y, en su caso, las fechas de ratificación de los mismos. Con ello, la cita del documento correspondiente en el articulado quedaría identificada con mayor precisión.

c) Preámbulo. Pág. 7. Líneas 5-9

A continuación, se transcribe el párrafo del Preámbulo analizado:

"El número de empleos generados por la digitalización y la transición ecológica, los dos grandes elementos transformadores del modelo económico, necesitarán ser cubiertos con personas cualificadas profesionalmente, al menos, con el nivel denominado secundario postobligatorio, es decir, formación profesional de grado medio."

Según dispone el artículo 3, apartado 4, de la LOE vigente:

"4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio"

Teniendo en consideración que la Ley incluye en la educación postobligatoria diversas enseñanzas, además de la formación profesional de grado medio, se sugiere adecuar la redacción de este punto del Preámbulo.

d) Preámbulo. Página 17. Línea 18 y 19

La redacción de las líneas indicadas es la siguiente:

"El Título III aborda y regula desde la norma básica la Formación Profesional Dual, regulación hasta ahora inexistente."



El Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, desarrolló, en su momento, el contrato para la formación y el aprendizaje y estableció las bases de la formación profesional dual.

Esta norma continúa en vigor y la regulación de la misma, en lo relativo a la formación dual, se dictó con carácter básico en desarrollo de preceptos de carácter legislativo básico, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002 (Ley Orgánica de las Cualificaciones y la Formación Profesional) y en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE), en relación con el artículo 42 bis, aprobado este último por la Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE). El desarrollo del mencionado Real Decreto tuvo lugar con la aprobación de la Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, que reguló los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje.

Sería deseable matizar convenientemente la afirmación realizada en estas líneas del Preámbulo, en relación con la expresión; “regulación hasta ahora inexistente”.

e) Preámbulo. Pág. 19. Líneas 24 a 26

La redacción de este párrafo del Preámbulo es la siguiente:

“Allí se encuentran los docentes del sistema al profesorado de formación profesional del sistema educativo, junto al profesorado y formadores que prestan servicios en centros o entidades no pertenecientes al sistema educativo.”

Se propone clarificar la redacción de este apartado, con el objeto de facilitar el mensaje que se transmite en este párrafo.

f) Preámbulo. Pág. 20. Líneas 27-30

La transcripción literal del párrafo es la que se indica seguidamente:

“En el Título VII se aborda, de una forma integrada, el proceso de orientación como un servicio de acompañamiento obligado al del aprendizaje a lo largo de la vida. En este sentido, se definen, por primera vez en norma básica, su cometido u objetivos, fines, y condiciones de la prestación.”

Al respecto entendemos que se debe matizar convenientemente la redacción de este párrafo, ya que en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación se puede observar la presencia de numerosos preceptos relacionados con la orientación educativa, profesional y psicopedagógica, así como la acción tutorial del profesorado, lo cual es una constante a lo



largo de la Ley, en sus diversas redacciones, tanto en los ciclos y etapas profesionales, como en el resto de etapas.

Asimismo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, extiende también su regulación a la orientación educativa y profesional del alumnado.

Se propone estudiar la supresión de la expresión, según la cual el proceso de orientación se define “por primera vez en norma básica”.

g) Artículo 10, apartado 3. Pág. 39. Líneas 3-8

El apartado indicado se transcribe seguidamente:

“Los módulos profesionales permitirán, por su diseño, identificar la formación vinculada a cada elemento del estándar de competencia y deberán detallar, al menos:

- a) Los resultados de aprendizaje vinculados a los elementos de cada estándar de competencia profesional.*
- b) Los criterios de evaluación.”*

Aunque en la primera parte de este apartado 3 se alude a que los módulos profesionales permitirán identificar la formación vinculada a cada estandar de competencia, cuando se detallan los elementos que deberán contener los módulos únicamente se incluyen los resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación, pero se omiten los “Contenidos”, que permitan identificar la formación.

Se sugiere revisar este aspecto y añadir los “Contenidos” entre los aspectos que deberán estar incluidos en el módulo profesional.

h) Artículo 13, apartado 2, letra a). Pag 42, línea 27

La redacción de este apartado 2 letra a) del Artículo 13 del Anteproyecto es la siguiente:

“Podrán exceptuarse los cursos de especialización de los porcentajes fijados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en cuanto a enseñanzas mínimas y horarios, efectuándose ofertas de cursos de especialización con una duración similar al número de horas previsto en el currículo básico”.

En relación con este aspecto, el artículo 6.5, párrafo segundo, de la LOE, según la redacción asignada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, consta como se indica seguidamente:



“Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes (50% y 60% según los casos), pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.”

Ambas redacciones no son coincidentes y pueden ser interpretadas de manera distinta.

Se estima que si la redacción vigente del artículo 6.5 de la LOE resulta modificada en el aspecto citado por el presente Anteproyecto, sería pertinente incluir tal circunstancia en la Disposición Final Primera del Anteproyecto, donde se han recogido los preceptos de la Ley Orgánica 2/2006 que quedarán modificados por la nueva Ley.

i) Artículo 47, apartado 2, del Anteproyecto. Pág. 64, líneas 28-30

La redacción del apartado indicado del Anteproyecto es la siguiente:

“El título de Técnico de Formación Profesional permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional y de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.”

Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño están integradas por los grados medio y superior de artes plásticas y diseño (artículo 45.2.b LOE).

Según dispone el artículo 52, 2 de la LOE, para acceder al grado superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, además de estar en posesión del título de Bachiller o equivalente, es necesario superar una prueba específica.

Se sugiere revisar este aspecto ya que se detecta una falta de sintonía entre la redacción existente en la LOE y en el Anteproyecto, puesto que en la redacción del Anteproyecto ha quedado suprimida la necesidad de superar una prueba específica.

En caso de que se persiga tal modificación, debería constar el artículo modificado en la Disposición Final primera del Anteproyecto, como artículo que se modifica de la LOE.

j) Disposición adicional cuarta

Esta disposición regula la participación del Consejo Escolar del Estado en el sistema de formación profesional:

“Quedan excluidas del trámite preceptivo a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las normas y reglamentos de ordenación de la oferta del sistema de formación profesional que no



conduzcan directamente a la obtención de titulaciones o acreditaciones con valor académico.”

Parece conveniente precisar un poco más las normas y reglamentos que deben ser objeto de dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, en particular los Grupos A, B, C, D y E a los que puedan pertenecer las titulaciones o acreditaciones referenciadas en esta Disposición adicional cuarta.

k) Disposición final primera. Pág. 127, línea 4 y siguientes.

En esta Disposición se modifican algunos artículos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, referidos al profesorado. Los artículos modificados son los siguientes: artículo 95; Disposición Adicional séptima, apartado 1 y Disposición Adicional novena.

No obstante, existen también otros artículos de la LOE, referidos a formación profesional, que han quedado afectados por la regulación del Anteproyecto. Entre otros, cabe mencionar a título de ejemplo, los siguientes artículos del Anteproyecto, que modifican en mayor o menor medida la regulación vigente de la LOE: artículo 6.5, párrafo Segundo, artículo 13, apartado 2, letra a), artículo 30.2, artículo 40.2, artículo 41, artículo 45.2 a), artículo 46.1, artículo 47.2, Artículo 52.2, Título III Formación profesional dual.

Con el propósito de evitar la dispersión normativa y mejorar la transparencia, la seguridad jurídica y la interpretación del articulado de la LOE que resulta afectado por el Anteproyecto, sería de gran utilidad incluir en esta Disposición final primera todos aquellos artículos de la LOE que quedarán modificados de alguna manera con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de la Formación Profesional.

En caso contrario, la aplicación de la cláusula general de la Disposición final tercera requeriría una interpretación individualizada en cada caso.

l) Disposición final sexta. 2 y 3

El apartado 2 de la Disposición final sexta:

“2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1^a y 30^a de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de los siguientes preceptos: 12.6, 13.2. primer párrafo, 27, 45.1, 46.2 y 3, 47, 53, 63, 79, 84 y 87.2.”



Sin embargo, el artículo 12 del Anteproyecto no tiene apartado 6. Igualmente, no se encuentra el apartado 3 del artículo 46.

El apartado 3 de esta Disposición final sexta:

“3. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1^a y 30^a de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, la presente Ley tiene carácter básico a excepción de los siguientes preceptos: 23.4, 24.1, 48.1, 83.3, 86.3 y 113.”

No se encuentran los apartados 48.1, 83.3, 86.3 y, por otro lado, el artículo 113 estipula las materias cuya aprobación corresponde al Gobierno, por lo que dicho artículo 113 podría no quedar exceptuado en su totalidad del carácter básico.

Se sugiere revisar los apartados 2 y 3 de la Disposición final sexta en los puntos indicados.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Artículo 12, apartado 2 b). Página 40. Líneas 27 y 28

La redacción existente en el apartado indicado es la siguiente:

“El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional se estructurará en:

2. na(Una) asignación de niveles 1, 2 y 3, en función de lo previsto en el apartado a) del artículo de la presente Ley.”

Se sugiere completar la cita del artículo al que se refiere el apartado 2 b) del artículo 12, posiblemente “artículo 9”, y corregir la errata existente al comienzo del apartado 2 b).

b) Artículo 34, apartado 1. Pág. 54, Línea 1

En este apartado se realiza una referencia al “Catálogo Nacional de Estándares de Profesionales”.

Parece que la cita correcta debiera ser “Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales”.

Se sugiere revisar este aspecto.



c) Artículo 52, apartado 2, Pág. 68, líneas 1-3

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

“2. Se determinará la duración de los cursos de especialización teniendo en cuenta el régimen excepcional previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

Se ha cometido un error al citar el “artículo 6.4” de la LOE, para aludir al régimen excepcional asignado por la Ley a los cursos de especialización, ya que en el artículo 6.4 se encuentra regulado el régimen general de reparto porcentual del currículo. Dicho “régimen excepcional” se encuentra previsto en el último punto del “artículo 6.5”, de la LOE, según el cual:

“Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes (50% y 60% según los casos), pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos”.

Se debería, por tanto, subsanar este extremo.

d) Artículo 55.1

En el apartado 1 del artículo 55 del Anteproyecto se indica:

“Artículo 55. Carácter dual de la formación profesional.

1. Toda la oferta de formación profesional en ciclos de los Grados C, D y E vinculada al Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesional tendrá carácter dual.”

Sin embargo, el artículo 37.2 estipula, respecto a la estructura y duración de la oferta formativa de Grado C:

“2. El diseño de un curso de Grado C podrá exigir la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado.”

Y el artículo 52.1, referido a la organización y duración de los cursos de especialización (Grado E), indica:

“1. Los cursos de especialización tendrán una duración básica de entre 300 y 800 horas, pudiendo incluir, de estimarse necesario, una fase práctica dual, que se ajustará a lo establecido en el Título III de la presente Ley.”



Mientras que para la oferta de formación profesional de Grado D queda claro que se va a *“incluir una fase práctica dual de formación en empresa u organismo equiparado”* (artículo 39.2b), parece que la fase práctica dual puede no estar presente en los cursos de Grados C y E; por lo que se sugiere precisar lo expuesto en el artículo 55.1.

e) Artículo 68.4

El apartado 4 del artículo 68 estipula lo siguiente:

“4. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en las modalidades semipresencial y virtual se adaptarán a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación...”

Sin embargo, la disposición adicional cuarta de la LOE titulada *“Libros de texto y demás materiales curriculares”* no parece guardar una relación directa con las modalidades formativas presenciales y semipresenciales, por lo que se sugiere revisar este apartado.

f) Artículo 73.1 c)

En este punto se expone:

“c) Preverán, en su caso, la suscripción de acuerdos con organizaciones y entidades de segunda oportunidad para promover la consecución del nivel de segunda etapa de educación secundaria.”

Se sugiere precisar la expresión subrayada, aclarando si se refiere a la educación secundaria obligatoria (ESO, ciclos formativos de grado básico) o postobligatoria (ciclos formativos de grado medio).

g) Artículo 79.5 c)

Al final del punto c) del artículo 79.5 hay una referencia al artículo 48.1, letra b:

“A este efecto, fomentarán el desarrollo de proyectos de actuación conjuntos a que hace referencia el artículo 48.1, letra b.”

Cuando parece que se debe referir al artículo 49.1, letra b), puesto que el artículo 48 no tiene apartados y la referencia a los proyectos de actuación conjuntos se encuentra en el artículo 49.1 b).



h) Artículo 90.1

Este apartado comienza de la siguiente manera:

"1. Las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o cualesquiera otras vías no formales de formación podrán ser identificadas, evaluadas y acreditadas oficialmente por el procedimiento regulado en este Capítulo..."

Puesto que el artículo 90 pertenece al Título VI que no está dividido en capítulos, parece que la referencia podría ser: "en este Título".

i) Artículo 94

Se ha numerado este artículo como "Artículo 93. Contenido y alcance.". Se recomienda modificar esta numeración a "Artículo 94. Contenido y alcance", dado que el Artículo 93 ya existe: "Artículo 93. Efectos".

j) Artículo 113 d)

En este artículo se detallan las competencias del Gobierno. En el punto d) del mismo:

"Artículo 113. Gobierno.

Corresponde al Gobierno la aprobación de: (...)

d) Las cualificaciones y unidades de competencia profesional y la identificación de las cualificaciones emergentes."

Se ha utilizado la terminología correspondiente a la Ley Orgánica 5/2002, por lo que se sugiere actualizarla a la prevista en el presente Anteproyecto.

k) Artículo 114.1 d)

En el apartado 1 del artículo 114 se precisan las competencias del Ministerio de Educación y Formación Profesional. En el punto d):

"d) Gestionar el Registro Estatal de Formación Profesional, el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Otras Vías y el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación Profesional."

Se sugiere homogeneizar el nombre de los registros citados con los que figuran en el artículo 7.2 y 7.3 del Anteproyecto:



"2. Sirven a la gestión del sistema de formación profesional:

- a) El Registro Estatal de Formación Profesional.*
 - b) El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales.*
 - c) El Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios.*
 - d) El Registro central de Entidades de Formación Profesional.*
- 3. [...]*
- b) El Registro Central de Entidades y Centros Autorizados para Impartir Ofertas del Sistema de Formación Profesional No Pertenecientes al Sistema Educativo."*

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado considera positivo acometer la unificación de los dos subsistemas de formación profesional existentes en estas enseñanzas hasta el momento actual.

La reforma de las opciones de formación, de los recursos humanos y de los centros de formación debe suponer la mejora del sistema y, en consecuencia, el necesario incremento del alumnado en estas enseñanzas, aumento sentido como una necesidad desde amplias esferas sociales, educativas y económicas.

La modificación acometida del sistema de formación profesional tiene necesariamente que venir acompañada de un incremento de la financiación destinada a estas enseñanzas. El incremento sustancial de la financiación destinada a la formación profesional debe comportar el aumento numérico del sector docente y formador y propiciar, también, la mejora de la calidad de las enseñanzas impartidas, la extensión de la red de centros en todo el ámbito del Estado y la potenciación de las alternativas formativas a lo largo de la vida para todo el alumnado.

Recientemente, este Consejo señalaba que el proceso de reorganización del sistema de formación profesional debía acometerse, sin menoscabo de la calidad lograda en algunos campos hasta el presente, ni de los derechos profesionales y laborales que la legislación vigente reconoce al sector docente y formador.

El Consejo Escolar del Estado valora positivamente el proceso de racionalización del sistema de formación profesional emprendido mediante esta Ley, y anima al Gobierno y a las Administraciones educativas, junto con toda la comunidad educativa, a utilizar los instrumentos contenidos en la nueva Ley para progresar en la promoción y modernización de las enseñanzas de formación profesional.



V) Consideraciones presentadas por la Comisión Permanente y aprobadas, asimismo, en la reunión

1. Preámbulo

Incluir el siguiente texto:

“La ordenación de la formación profesional en nuestro país, entre cuyas finalidades se encuentra la de garantizar el acceso a la cualificación, la adaptación y la recualificación profesional, es responsabilidad de las administraciones educativas y laborales, y en la formación dirigida a trabajadores y trabajadoras, también de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Así ha venido siendo desde los años 90 y así sigue siendo. No se regula aquí un único modelo integrado. Todas las referencias en este sentido deben revisarse.

La reforma de la FP que se propone debe situarse en este contexto, lo que afecta a cómo se abordan distintas cuestiones en el preámbulo y en el articulado de la Ley.

- En el diagnóstico se echa en falta una cierta autocrítica por las políticas de FP en el ámbito de las administraciones educativas. Si 20 años después de la publicación de la Ley 5/02, y de la correspondiente adaptación de la FP en la LOE, la cualificación de la población activa sigue mostrando una brecha en los niveles intermedios, hay que señalar la insuficiente inversión en la oferta de ciclos de grado medio y en la oferta modular de personas adultas, competencia exclusiva de dichas administraciones.
- La falta de cualificación es en todo caso expresión de la insuficiente garantía de los derechos a la educación y la formación reconocidos constitucionalmente.
- Si se hacen referencias al empleo no basta hablar de las vacantes no cubiertas (100.000 según datos del INE frente a más de 3 millones de personas en desempleo). Hay que hablar del serio problema de generación de empleo de nuestro modelo productivo y de la precariedad laboral. La mejora de la formación debe acompañarse de la generación de empleo de calidad, no ajustarse a un mercado de trabajo precario.
- La Ley no integra los dos sistemas de FP en un único departamento ministerial. El Ministerio de Trabajo sigue siendo competente en políticas activas de empleo (pág. 7), uno de cuyos ejes es la formación tanto de personas en situación de desempleo como ocupadas, y para estas últimas, en el desarrollo del derecho a la promoción y formación, a través de la negociación colectiva sectorial y de empresa, recogido en el artículo 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores.



- La descripción y balance que se hace de la Ley 5/2002 (apartado III), es insuficiente considerando que el Ministerio de Educación, con la nueva redistribución de competencias, ha asumido el desarrollo del SNCyFP y los instrumentos previstos en el mismo y que conforman la mayor parte del contenido de la nueva Ley, aun cuando se modifique la nomenclatura. Es necesario señalar qué mejora el anteproyecto con respecto a lo regulado en aquella.
- Dado que ambas administraciones siguen compartiendo la responsabilidad de la garantía del derecho a la formación para alcanzar distintos objetivos (inserción laboral, transformación productiva, desarrollo de las empresas...), esta cuestión debe quedar recogida con el fin de delimitar con claridad los ámbitos de actuación para garantizar la complementariedad y la eficiencia en la gestión de recursos públicos. Lo anterior es especialmente relevante en el desarrollo de la formación en la empresa (art. 4.2 del Estatuto de los Trabajadores)

En los reales decretos que regulan la actual distribución de competencias con respecto a la formación de personas ocupadas y en desempleo, puede comprobarse cómo el anteproyecto de Ley no regula un único sistema de FP:

- Artículo 5 del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- Artículo 2 del Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo.”

2. Preámbulo

Incluir el texto subrayado:

“La capacidad de las personas para lograr ser aquello que tienen motivos para desear ser requiere disponer de un amplio conjunto de derechos, capacidades y competencias básicas y profesionales que son imprescindibles tanto para desarrollarse plenamente como personas como para aprovechar las oportunidades de empleo que ofrece el cambio económico y tecnológico.”



3. Preámbulo

Incluir el siguiente texto subrayado:

"En la actualidad muchas personas en nuestro país no disponen de esas capacidades, lo que pone en riesgo el bienestar personal y social. Lo pone de manifiesto, por ejemplo, el elevado desempleo estructural, el fracaso escolar inédito en los países de nuestro entorno, el fuerte abandono escolar temprano o las brechas de género. [...]"

4. Preámbulo

Incluir el siguiente texto subrayado:

"[...] Las vacantes son especialmente elevadas en niveles intermedios de cualificación – vinculados a la formación profesional- y, más en concreto, en aquellas actividades directamente relacionadas con la modernización del sistema económico y ecológico exigida por el cambio tecnológico y la nueva economía verde. [...]"

5. Preámbulo

Incluir el siguiente texto subrayado:

"El número de empleos generados por la digitalización y la transición ecológica, los dos grandes elementos transformadores del modelo económico, necesitarán ser cubiertos con personas competentes cualificadas profesionalmente, al menos, con el nivel denominado secundario postobligatorio, es decir, formación profesional de grado medio. [...]"

6. Preámbulo

Suprimir el siguiente texto:

"El talento es una cualidad presente en toda la población. El dinamismo económico de un país es el resultado de la capacitación del conjunto de su población y no de una reducida élite. ~~Puede afirmarse que la solidez y dinamismo de una democracia se apoyan en la existencia de una amplia clase media.~~ Pues el dinamismo empresarial y económico de un país se apoya también en la existencia de una amplia clase media de trabajadores y profesionales bien formados."



7. Preámbulo

Modificar el siguiente texto:

“[...] Pero también la que revelan los datos de la propia economía española. La elevada tasa de empleo desempleo juvenil española desciende más de cinco veces entre titulados de formación profesional.”

8. Preámbulo

Aclarar el sentido de la frase:

“Esta trinidad, con su estructura en forma de diamante, es la que confiere solidez y eficacia al sistema de formación profesional. [...]”

9. Preámbulo

Suprimir la siguiente expresión:

“~~Esta ley responde al compromiso asumido por España en el ámbito estatal y europeo y presenta una oportunidad desde el punto de vista económico y de modernización de nuestro país, así como desde el punto de vista social, facilitando la cualificación, la empleabilidad y, en consecuencia, la generación de riqueza.~~”

10. Preámbulo

Modificar el término “actualizado” por “actualizada”:

“De esta manera, la ley pone en el centro de la acción política a la persona y su necesidad de cualificarse y mantenerse actualizada a lo largo de toda su vida. [...]”

11. Preámbulo

Modificar la siguiente expresión:

“Se establece la base de la relación entre formación profesional y universidad, ambas constitutivas de la educación superior del país.”



12. Artículo 3, apartado 1

Añadir un nuevo apartado c) con el siguiente texto y renombrar:

“c) A la promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad, que establece el artículo 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores”

13. Artículo 3, apartado 1

Incluir el siguiente texto subrayado:

“c) Garantía a todas las personas, en condiciones de equidad, de igualdad, de una formación profesional de calidad en diferentes modalidades y una cualificación y recualificación permanentes con arreglo a itinerarios diversificados, satisfaciendo sus necesidades formativas a medida que se producen y atendiendo a sus circunstancias personales, sociales y laborales.

14. Artículo 3, apartado 1

Suprimir el apartado e):

“e) Permeabilidad con las etapas y enseñanzas del sistema educativo, facilitando el tránsito entre ellas y la formación profesional.”

15. Artículo 3, apartado 1

Modificar el término “técnico” por “étnico”:

“g) Centralidad de la persona, contribuyendo a superar toda discriminación por razón de nacimiento, origen nacional o técnico étnico, sexo, discapacidad o de vulnerabilidad social o laboral, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

16. Artículo 3, apartado 1

Incluir el siguiente texto subrayado:

“h) Transparencia, calidad, accesibilidad, igualdad efectiva de género, de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, equidad e inclusión.”



17. Artículo 3, apartado 1

Modificar el texto de este apartado:

"i) Eliminación de los estereotipos profesionales y sesgos de género en las opciones formativas profesionales.

en el siguiente sentido:

"i) Propósito de desterrar los estereotipos profesionales y sesgos de género en las opciones formativas profesionales."

18. Artículo 3, apartado 1

Incluir un nuevo principio con el siguiente texto:

"Equidad del sistema de formación profesional que suponga la supresión de cualquier tasa de matriculación en los estudios de formación profesional y la ampliación de la oferta de formación profesional en todos los IES y especialmente, en los de ámbito rural."

19. Artículo 6

Incluir un nuevo apartado 1 con el siguiente texto y renumeral:

"1. El pleno desarrollo de la personalidad, de las capacidades y competencias de todo el alumnado".

20. Artículo 7, apartados 2 y 3

Aclarar apartados 2 y 3. No concuerdan

21. Artículo 13, apartado 1

Incluir el siguiente texto:

"A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, la prevención de riesgos laborales y medioambientales y la responsabilidad profesional, así como de igualdad de género."



22. Artículo 15, apartado 2

“2. Los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener del Registro Estatal de Formación Profesional un informe sobre su itinerario y situación formativa profesional acreditada, actualizada a la fecha de descarga.

Modificar “Los ciudadanos tendrán ...”, por “La ciudadanía tendrá...” o “Los ciudadanos y las ciudadanas tendrán ...”

Revisar todo el texto del documento legal incorporando lenguaje inclusivo, igual en art. 17.2, pág. 44, línea 25.

23. Artículo 24, apartado 1

Añadir el texto subrayado:

“1. Correspondrá a las Administraciones con competencias en la materia programar, en sus respectivas esferas de actuación y con la participación efectiva de todos los sectores afectados, la oferta de formación profesional sostenida con fondos públicos, coordinando su planificación para lograr la adecuada atención de las necesidades de cualificación de la población en su conjunto y la optimización y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la formación profesional y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.”

24. Artículo 24, apartado 3

Suprimir la siguiente expresión:

3. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:

a) Garantizar una oferta de formación profesional de grado medio ~~equivalente a la segunda etapa de educación secundaria postobligatoria~~ a los menores de 21 años que hayan superado los 16 años y se hayan incorporado al mercado laboral que éstos puedan compatibilizar con su actividad laboral.

25. Artículo 25, apartado 1

Suprimir el siguiente texto:

“1. Serán destinatarios de las ofertas de formación profesional:



a) Los jóvenes a partir de los 15 años ~~y hasta la mayoría edad~~, en el marco del sistema educativo.”

26. Artículo 25, apartado 2

Sustituir el término “equilibrada” por “igualitaria”

“2. Se promoverá la participación equilibrada igualitaria de mujeres y hombres en todas las ofertas formativas para la eliminación de sesgos y estereotipos de género.”

27. Artículo 30, apartado 2

Sustituir “... podrán proponerse y aprobarse ...” por “podrán proponer y aprobar”

“2. Atendiendo a criterios de significación en el mercado laboral y en el marco de los resultados de aprendizaje propios de los módulos profesionales en vigor, las administraciones ~~podrán proponerse y aprobarse~~ podrán proponer y aprobar formaciones de Grado A conducentes a acreditaciones parciales de competencia, incluso diferentes de las previstas con carácter general, con el fin de atender a perfiles profesionales específicos.”

28. Artículo 39, apartado 2

Suprimir la palabra “dual”:

“b) Incluir una fase práctica ~~dual~~ de formación en empresa u organismo equiparado, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención.”

29. Artículo 40, apartado 3

Suprimir la palabra “dual”:

“3. Todos los ciclos formativos se desarrollarán entre el centro de formación y la empresa, incluyendo una fase práctica ~~dual~~ en empresa, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley.”



30. Artículo 42, apartado 1

Incluir el texto subrayado:

“1. Correspondrá a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, y con la participación efectiva de todos los sectores afectados, la programación de la oferta de ciclos formativos sostenidos con fondos públicos, que deberá mantener el principio de complementariedad con el resto de la oferta de formación profesional del sistema de formación profesional en el territorio a que se refiera cada oferta.”

31. Artículo 44, apartado 8

Suprimir el apartado 8 del artículo 44.

32. Artículo 49, apartado 1

Suprimir la palabra “en calidad”.

“1. Las Administraciones educativas y las universidades promoverán:

a) El reconocimiento mutuo, en calidad de créditos de educación superior, de las enseñanzas de formación profesional de grado superior y las enseñanzas universitarias para facilitar el establecimiento de itinerarios formativos que reconozcan la formación previamente adquirida en ambos sentidos.”

33. Artículo 49

Incluir un apartado 4 con el siguiente texto:

“Las universidades diseñarán itinerarios formativos para docentes de FP en centros educativos para completar la formación continua del profesorado”.

34. Artículo 50.

Supresión del Artículo 50.



35. Artículo 55, apartado 2

Añadir el texto subrayado:

“2. La formación dual se desarrollará mediante una distribución adecuada de las tareas docentes y los procesos formativos entre los centros educativos y de formación profesional y los centros de trabajo y bajo la corresponsabilidad y supervisión de las Administraciones, los centros educativos y formativos y las empresas o entidades u organismos idóneos al efecto que en ella participen.”

36. Artículo 55, apartado 4

Sustituir 25% por 20%.

“4. La fase dual tendrá una duración mínima del 25% 20% de la totalidad de la formación y deberá realizarse en el seno de una empresa o una entidad u organismo, público o privado, perteneciente al sector productivo o de servicios que sirva de referencia a la formación.”

37. Artículo 58, apartado 1

Sustituir el término “selección” por “distribución” o “asignación”.

38. Artículo 61, apartado 2

Sustituir el término “selección” por “distribución” o “asignación”.

39. Artículo 66, apartado 1

Sustituir 25% por 20%.

“a) Duración de la estancia en empresa u organismo equiparado entre el 25% 20% y el 35% de la duración total de la formación ofertada.”

40. Artículo 66, apartado 1

Suprimir el punto b):

“b) Asunción por la empresa u organismo equiparado de hasta un 20% de los resultados de aprendizaje del currículo”.



41. Artículo 67, apartado 6

Sustituir “un día de descanso semanal” por “dos días de descanso semanal.”

“ii. Excepcionalmente, podrán modificarse, para el alumnado y previa autorización administrativa, los períodos no lectivos del calendario escolar en función de las características de la empresa u organismo equiparado y del plan de formación, y respetando, como mínimo, un mes de vacaciones al año ~~y un día~~ dos días de descanso semanal.”

42. Artículo 68, apartados 3 y 4

Modificar el texto de estos apartados en los siguientes términos:

“3. La impartición de la formación en las modalidades semipresencial y virtual estará sujeta a autorización administrativa previa, que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión. A tal efecto, las Administraciones competentes se adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la modalidad virtual en formación profesional de los Grados A B y C, D y E, con el fin de que se imparten con los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado que garanticen su calidad.

4. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en las modalidades semipresencial y virtual de los Grados D y E se adaptarán a lo dispuesto en el artículo 42 número 8 en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.”

43. Sección 3^a. Modalidades dirigidas a colectivos específicos

Modificar:

“Inclusión en la Formación Profesional

Las administraciones educativas deberán garantizar la accesibilidad universal a la oferta de Formación Profesional y eliminar las barreras de acceso en cualquier modalidad.

Los centros de FP tendrán el soporte de equipos de atención psicopedagógica con la finalidad de orientar al alumnado con necesidades, apoyar al personal docente y a las familias, coordinarse con los servicios educativos específicos.



Reglamentariamente se establecerá la asignación de los perfiles profesionales siguientes en los centros de FP atendiendo a las recomendaciones internacionales en clave de inclusión y equidad: profesorado de servicios a la comunidad, personal sanitario, orientadora/a.

Se regularán los procedimientos de admisión poniendo especial atención a los colectivos vulnerables para evitar su exclusión del sistema por motivos físicos, psíquicos sociales o económicos.

Las administraciones deben velar por el cumplimiento de la inclusión en las empresas que participan en la formación profesional mediante estancias del alumnado y formación dual y evitar cualquier tipo de discriminación del alumnado.”

44. Artículo 73, apartado 1

Añadir un punto c) con el siguiente texto y renumeralar:

“c) Las administraciones educativas promoverán el acceso de los varones a los ciclos relacionados con los cuidados de las personas, los servicios a la comunidad y todos aquellos de mayoritaria composición femenina en la actualidad. Al mismo tiempo, promoverán el acceso de las alumnas a los ciclos formativos que conducen a puestos de trabajo del sector industrial y, en general, los estereotípicamente considerados trabajos masculinos. En ambos casos se desarrollarán campañas de sensibilización y podrán establecerse incentivos económicos y/o educativos que ayuden al objetivo.”

45. Artículo 77, apartado 3

Incluir el texto subrayado:

“3. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros públicos capaz de atender la programación de las actuaciones del sistema de formación profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación.”



46. Artículo 77, apartado 3

Incluir el texto subrayado:

“3. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros capaz de atender la programación de las actuaciones del sistema de formación profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación fomentando la red de centros de FP en zonas rurales y áreas deprimidas y socialmente desfavorecidas.”

47. Artículo 83, apartado 2

Incluir el texto subrayado.

“a) Formar al estudiante durante su periodo de estancia en la empresa u organismo equiparado sin que esto pueda suponer disminución de horas lectivas del alumnado en los centros docentes donde esté adscrita la empresa colaboradora.”

48. Artículo 83, apartado 2

Añadir al final del apartado 2: “en coordinación con el tutor o tutora dual del centro educativo.”

49. Artículo 87, apartado 2

Incluir un apartado c) con el siguiente texto:

“c) Promoverán formación gratuita, continua y voluntaria para los docentes de los centros sostenidos con fondos públicos de FP en empresas de la familia profesional y colaboradoras.”

50. Artículo 87

Incluir el siguiente texto:

“Los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, educación inclusiva, atención a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la



enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes. Del mismo modo deberán incluir formación específica en prevención, detección y actuación frente a la violencia contra la infancia."

51. Artículo 91, apartado 1

Modificar:

"1. El procedimiento previsto en el artículo anterior tendrá como destinataria la población activa con experiencia laboral y sin acreditación, certificado o título profesionalizante que valide todas sus competencias profesionales."

Por:

"... tendrá como destinataria la población con experiencia profesional adquirida en el ámbito laboral o en el de la economía no formal o en el ámbito doméstico y sin acreditación ..."

52. Artículo 93, apartado 3

Sustituir:

"c) Adoptar, conjuntamente con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas concernidas, las medidas [...]"

Por:

"c) Adoptar, conjuntamente con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el sector educativo y laboral concernido, las medidas. [...]"

53. Artículo 97, apartado 1

Incluir el siguiente texto:

"Se iniciará la orientación profesional en las etapas educativas obligatorias y se reforzará durante la trayectoria formativa aumentando la asignación horaria curricular de la formación y orientación laboral con contenidos diferenciados según el tipo y el nivel formativo."



54. Artículo 101, apartado 2

Incluir un apartado f) con el siguiente texto:

"f) Conocimiento y sensibilización en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género."

55. Artículo 102, apartado 1

Modificar el texto de este apartado con el siguiente texto:

"1. La cultura de la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento activo formará parte de los currículos básicos de las ofertas de formación profesional y de los módulos profesionales del sistema de formación profesional y se reforzará la asignación horaria del módulo de Empresa e Iniciativa Emprendedora estableciéndose contenidos adaptados y diferenciados para cada nivel de formación. [...]"

56. Artículo 102, apartado 2

Incluir un apartado d) con el siguiente texto:

"d) Promoverán las elecciones de cualificación profesional no estereotipadas en función del sexo."

57. Artículo 112

Incluir el texto subrayado:

"La Administración General del Estado deberá presentar al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado y publicar un informe bienal sobre el estado del sistema de formación profesional, que deberá incorporar:

- 1. La información requerida a y proporcionada por las Comunidades Autónomas sobre los resultados en sus respectivos territorios.*
- 2. Los resultados obtenidos por comprobaciones y evaluaciones aleatorias encomendadas a organismos independientes."*



58. Artículo 117

Incluir un apartado 4 con el siguiente texto:

“Todo aquello que tenga relación con las condiciones laborales del profesorado de FP se deberá haber negociado en la Mesa de negociación correspondiente.”

59. Nuevo artículo 118

Incluir un artículo 118 con el siguiente texto:

“Artículo 118. Consejo Escolar del Estado

El Consejo Escolar del Estado, adscrito al Ministerio de Educación y Formación Profesional, llevará a cabo las competencias asignadas por su legislación constitutiva en relación con la formación profesional.”

60. Disposición adicional primera

Adicionar a la Disposición adicional primera el siguiente texto:

“Ley de Financiación de la formación profesional: compromiso con un incremento significativo de la financiación de la formación profesional, recogido en la correspondiente Ley de Financiación de la formación profesional, que permita cumplir todos los objetivos de la presente ley y permita la mejora de los recursos humanos y materiales destinados a la formación profesional, fundamentalmente pública.”

61. Disposición adicional sexta

Incluir un apartado 4 con el siguiente texto:

“4. Se negociará con los representantes del profesorado las condiciones laborales de este nuevo cuerpo docente con el fin de equiparar sus condiciones al resto del profesorado que imparte estas enseñanzas.”

Madrid, a 30 de junio de 2021